TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Acta No. 309 del 4 de junio de 2013

Expediente No. 66001-31-03-001-2012-00411-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 16 de abril, por medio del cual sancionó a los doctores Isabel Cristina Martínez, Héctor Eduardo Patiño Jiménez, Silvia Helena Ramírez Saavedra y Juan José Lalinde Suárez, en su orden, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, liquidadora del ISS y Presidente de la Fiduprevisora S.A., con arresto de dos días y multa de dos salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 13 de diciembre del 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira concedió el amparo solicitado por la señora Ana Cecilia Parra González y para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado, ordenó al Gerente de la Fiduprevisora S.A. o al funcionario delegado para ello, dentro de las cuarenta y ocho horas días siguientes a la notificación de esa providencia, entregar a Colpensiones toda la documentación que tuviere relacionada con la demandante, y al Gerente de esta última entidad o al funcionario delegado para ello, que una vez recibida la documentación, en el mismo término, resolver de fondo la solicitud que elevó la citada señora el 6 de septiembre del 2011, tendiente a obtener el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 1 de la ciudad, por medio del cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Manuel José Grisales Cardona.

El 23 de enero de este año, la apoderada judicial de la demandante informó al despacho que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en ese proveído y solicitó se iniciara incidente por desacato.

Por auto del 24 del mismo mes dispuso el juzgado requerir al Gerente de Colpensiones en esta ciudad y a la liquidadora del ISS, para que en el término de tres días acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela e informaran sus nombres completos, cargos e identificación, "así como de las personas que ejercen como sus superiores jerárquicos". El plazo venció en silencio.

Mediante proveído del 5 de febrero siguiente, se mandó oficiar a los doctores Juan José Lalinde Suárez, Presidente de la Fiduprevisora S.A., y Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de Colpensiones, para que hicieran cumplir la sentencia de amparo "en lo que a cada entidad le compete" y para que iniciaran los correspondientes procedimientos disciplinarios contra la liquidadora del ISS y el Gerente de Colpensiones en esta ciudad. También se les requirió para que informaran el nombre, identificación y cargo de las demás personas responsables de dar cumplimiento a la providencia de tutela "y en especial, el Presidente de Colpensiones, dirá quién es la persona que en esta seccional, ejerce la gerencia de la entidad". No hubo pronunciamiento.

Asesora I de Presidencia (E) del ISS en liquidación, allegó escrito por medio del cual informó que la entidad ha venido realizando la entrega efectiva de toda de los expedientes a Colpensiones y se encuentra en proceso de enviar el relacionado a la presente acción de amparo, con el fin de que aquella dé respuesta de fondo a la petición elevada. Solicitó se les conceda un término prudencial para concluir el proceso efectivo de migración y abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción contra funcionarios del ISS en liquidación.

El 18 de febrero siguiente, el despacho dispuso desvincular de la actuación al Presidente de Colpensiones y al Gerente de la misma entidad en esta Regional; vinculó a los doctores Isabel Cristina Martínez y Héctor Eduardo Patiño Jiménez, en su orden, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, con fundamento en la Circular CSJRC-13-10 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura; mandó a que se les notificaran los autos proferidos hasta la fecha, con el fin de que en el término de tres días ejercieran su derecho de defensa, el que venció en silencio, y negó la petición elevada por la funcionaria del ISS tendiente a que se le concediera un plazo para enviar el expediente a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por auto del pasado 1° de marzo se ordenó abrir incidente por desacato contra los funcionarios que a la postre resultaron sancionados y correrles traslado por el plazo de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran pruebas. Tampoco se pronunciaron.

Después de decretar algunas pruebas, se dictó el auto motivo de consulta.

Antes de llegar las diligencias a esta sede, Asesora Central Nacional de Tutelas del ISS en liquidación se pronunció para manifestar que la entidad remitió a Colpensiones desde el 12 de abril que pasó el expediente que corresponde a la actora. En escritos posteriores se pronunció en idénticos términos.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Carta Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para obtener protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que para el efecto establece la ley.

Configurada la vulneración de uno o varios de tales derechos, el juez de tutela profiere una orden de naturaleza imperativa, a efectos de brindar amparo a la persona víctima del agravio, la que debe ser obedecida de manera inmediata para terminar con el quebranto al orden constitucional.

El objeto del incidente de desacato es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en un fallo de tutela con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en sede de tutela, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan los derechos fundamentales del peticionario, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben ser los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

A juicio de la Sala, las sanciones impuestas por el funcionario de primera sede no procedían por las siguientes razones:

En la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 13 de diciembre de 2012, se ordenó al Gerente de la Fiduprevisora S.A., o al funcionario delegado para ello, entregar a Colpensiones toda la documentación que tuviere relacionada con la demandante, y al Gerente de esta última entidad o al funcionario designado para ello, resolver de fondo la petición elevada por la señora Ana Cecilia Parra González el 6 de septiembre del 2011, tendiente a obtener el cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 1 de la ciudad.

De conformidad con los Decretos 2011, 2012 y 2013 expedidos el 28 de septiembre del 2012 resulta claro es Colpensiones la entidad que debe acatar el fallo de tutela, tal como lo ordenó el juez de instancia. Sin embargo, para ello debió tener en cuenta las competencias legales y reglamentarias que a cada funcionario de esa entidad le corresponde asumir.

Pues bien, por Acuerdo 015 del 30 de diciembre de 2011, modificado por el 23 de 2012, expedidos por la Junta Directiva de Colpensiones, se señalaron las funciones que corresponde asumir a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, entre ellas, las siguientes:

> **"1. Proferir los actos administrativos que decidan las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.**
>
> **"…**
>
> **"5. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, y dar cumplimiento a las sentencias judiciales…".**

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la Gerencia Nacional de Reconocimiento resolver la petición elevada por la demandante, que como se desprende del contenido de la sentencia que concedió el amparo, está relacionada con obtener el cumplimiento de un fallo judicial.

En esas condiciones, ha debido modificarse la orden impartida en el fallo para garantizar el derecho conculcado a la demandante, ordenando a la citada funcionaria acatarla, pero a ello no se procedió como se infiere de las diferentes providencias dictadas antes de resolver el incidente por desacato. Por ello, tampoco podía

sancionar al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la entidad, si es que a ello se procedió exclusivamente por considerarlo el superior jerárquico de la realmente obligada a acatar la sentencia, funcionario a quien tampoco se le impuso obligación alguna en el curso del incidente.

En tal forma se les vulneraron los derechos de defensa y al debido proceso y procedió el juzgado a penarlos pecuniariamente y con una medida que además afecta su libertad personal. En consecuencia, puede entonces concluirse que se impusieron las sanciones en el auto objeto de consulta con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero aún hay más, Asesora de Presidencia del ISS en liquidación, en el curso del incidente, informó que el expediente que corresponde a la demandante se encontraba en proceso de envío y solicitó al despacho un plazo prudencial para concluir el trámite efectivo de migración.

Después de proferido el auto objeto de consulta, se pudo establecer que fue remitido por el ISS en liquidación a Colpensiones el pasado 12 de abril[1]. Es decir, que para la fecha en que se abrió el incidente por desacato contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, el 1° de marzo de este año, aún no lo tenía en su poder y por ende, no contaba con los elementos necesarios para adoptar decisión alguna.

Y para terminar puede afirmarse que tampoco a la apoderada del ISS en liquidación se le mandó cumplir orden alguna. Sin embargo, acató, aunque tardíamente, la orden contenida en el fallo, dirigida de manera concreta al Gerente de la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna a los funcionarios que resultaron afectados con la decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que sigue recayendo sobre el funcionario de primera sede, de obtener la satisfacción del derecho de la demandante, que resultó digno de protección.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

---

[1] Ver documentos que obran a folios 66 a 77, cuaderno No. 1 y 5 y 12 de este cuaderno.

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctores Isabel Cristina Martínez, Héctor Eduardo Patiño Jiménez, Silvia Helena Ramírez Saavedra y Juan José Lalinde Suárez, en su orden, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, liquidadora del ISS y Presidente de la Fiduprevisora S.A., de las sanciones impuestas en la providencia del pasado 16 de abril, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO